REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18
CODIGO 19001-33-33-003

Popayán, trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE No.	*190013333003 2020 00092 00*
DEMANDANTE:	*CARLOS IGNACIO BERMUDEZ MOSQUERA*
DEMANDADO:	*COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA.*
VINCULADOS:	*Concursantes proceso de selección numero 601 a 623 de 2018 de Directivos Docentes y Docentes en Zonas Afectadas por el Conflicto Armado.*
ACCIÓN:	*TUTELA*

Auto Interlocutorio No. 381

Admite Tutela y Ordena Medida Cautelar

El señor Carlos Ignacio Bermúdez Mosquera, identificado con la C.C. 10.692.353, presenta solicitud de tutela en contra de la Universidad Nacional de Colombia y la Comisión Nacional del Servicio Civil, buscando amparo de sus derechos constitucionales fundamentales al debido proceso, igualdad acceso a cargos públicos, cuando afirma que en el proceso de selección No. 601 a 623 de 2018 de Directivos Docentes y Docentes en zonas afectadas por el Conflicto Armado, existe un error de registro en el aplicativo SIMO, por cuanto, según el demandante, se encuentra en estado admitido cuando en el sistema figura como inadmitido.

La medida provisional en la acción de tutela:

El artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela, establece que el juez constitucional cuando lo considere necesario y urgente para proteger el derecho "suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere", en los siguientes términos:

"Artículo 7. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado".

Esta disposición consagra, entre otras cosas, la suspensión del acto violatorio o amenazador de un derecho fundamental, que puede decretar el juez que conoce de la acción de tutela, cuando considere "necesario y urgente" que cese en forma inmediata el acto generador de la agresión, determinación que tiene como único objetivo la protección del derecho fundamental conculcado o gravemente amenazado y, obviamente, evitar que se causen mayores perjuicios o daños a la persona contra quien se dirige el acto.

Dicha medida la puede adoptar el juez desde la presentación de la solicitud de tutela hasta antes de expedirse el fallo definitivo, pues al resolver de fondo deberá decidir si tal medida provisional se convierte en permanente, esto es, definitiva o si por el contrario, habrá de revocarse.

De manera que el juez de tutela puede ordenar todo lo que considere procedente para proteger los derechos fundamentales, y "no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante", por lo que la adopción de la medida cautelar debe estar plenamente justificada.

La medida cautelar solicitada

Dentro del proceso de selección, se argumenta por el accionante, que se encuentra en su etapa final, y que el día 18 de agosto de 2020 serán publicadas a través del aplicativo SIMO los resultados preliminares de la prueba de valoración de antecedentes.

Considera el accionante en su solicitud de medida cautelar, en aras de evitar un perjuicio irremediable se ordene la suspensión de términos de la convocatoria 601 a 623 de 2018.

Este despacho no considera necesaria la adopción de la medida tal como se solicita, por cuanto existe acto administrativo (Equipo Jurídico Reclamaciones Proceso de Selección Nos. 601 a 623 de 2018 – Directivos Docentes y Docentes en zonas rurales afectadas por el conflicto), en la que corrobora lo dicho por el accionante, es decir, se confirma la decisión de admisión al proceso de selección.

Ahora, con los anexos de la demanda de tutela, también se corrobora lo que denota la plataforma SIMO:

La plataforma SIMO, detalla sobre el accionante, como NO APROBADO, NO CONTINUA EN CONCURSO.

Este despacho si considera decretar medida cautelar, pero no en el sentido de suspender todo el proceso de selección, mejor optará como medida ordenar a las accionadas que se corrija en la plataforma SIMO, aplicar el acto administrativo expedido por el Equipo Jurídico Reclamaciones del Proceso de Selección, en estado de admitido, luego corresponderá con la sentencia establecer si se mantendrá o no, la medida provisional.

La pretensión del accionante es de actualización del sistema de información SIMO de conformidad con la realidad que el mismo plantea, con elementos de prueba ya detallados.

Si continúa su situación de inadmitido en las subsiguientes etapas del proceso, en principio resultarían afectados sus derechos fundamentales, por tanto, es necesario y urgente que se corrija la base de datos, plataforma o sistema de información SIMO.

Por otro lado, deben ser vinculados al trámite de la presente demanda, en garantía del derecho a la defensa y debido proceso, a los demás concursantes de la misma convocatoria.

El Despacho al considerar que la solicitud se encuentra formalmente ajustada a derecho en los términos del artículo 14 del decreto 2591 de 1991, y que es competente para conocer de la misma, la **ADMITE,** y, en consecuencia, se ordena darle el trámite correspondiente, para tal efecto, se **DISPONE:**

PRIMERO.- NOTIFÍQUESE por el medio más expedito a la **Universidad Nacional de Colombia** y a la **Comisión Nacional del Servicio Civil**, haciéndoles entrega de copia de la solicitud de tutela, de sus anexos y de esta providencia.

SEGUNDO.- VINCULAR a la presente actuación, a los participantes del proceso de selección numero 601 a 623 de 2018 de Directivos Docentes y Docentes en Zonas Afectadas por el Conflicto Armado, para cuya notificación, se **SOLICITA URGENTEMENTE SO PENA DE APLICAR LOS PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ, a la Universidad Nacional de Colombia** y a la **Comisión Nacional del Servicio Civil**, habiliten un enlace en la página o vinculo de la convocatoria, respectivamente, en la que se cargará la información de este asunto y anexos correspondientes.

TERCERO.- DECRETAR MEDIDA CAUTELAR, CONSISTENTE EN ORDENAR a las accionadas, para que, dentro del término perentorio e improrrogable de (48) cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de la presente decisión, de conformidad con sus funciones, en especial a quién maneje la plataforma SIMO, corrijan la información del accionante CARLOS IGNACIO BERMUDEZ MOSQUERA con C.C. 10.692.353, para lo cual:

a) Verifiquen en sus bases de datos la existencia y veracidad del acto administrativo expedido por el Equipo Jurídico Reclamaciones del Proceso de Selección, en el que consideran sobre el accionante su condición de admitido (adjunto con la demanda).
b) Corrijan la información del sistema o plataforma SIMO, registrando al accionante en estado de admitido en el proceso de selección.
c) Aporten copia e informe de todas las gestiones adelantadas con el objeto de cumplir la orden del Juez de Tutela sobre la medida cautelar.

CUARTO: Se otorga un término improrrogable de tres días hábiles contados a partir de la notificación, para que rindan informe a este juzgado referente a los hechos origen de la demanda y ejerzan su derecho de defensa.

QUINTO.- ADVERTIR que si el informe no fuere rendido dentro del plazo fijado, se tendrán por ciertos los hechos de la demanda y se entrará a resolver de plano, salvo que se estime necesaria otra averiguación previa. El informe se considera rendido bajo la gravedad del juramento (Art. 19 del Decreto 2591 de 1991).

SEXTO.- ADMÍTANSE como pruebas los documentos allegados con la solicitud, y los que se alleguen en el transcurso de su trámite, los cuales serán valorados al momento de proferir fallo.

SEPTIMO.- PRACTÍQUENSE todas las diligencias que sean necesarias para el esclarecimiento de los hechos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ERNESTO JAVIER CALDERON RUIZ
Juez